000411/2026

Comodoro Rivadavia, 27 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“PER S.A. en autos: "PER S.A. y otra <ANONIMIZAR> y Otra s/ Ordinario (Cobro de Pesos)" s/ Incidente de oposición al pago de la tasa de justicia” Expte N° 411/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nº 110/2026).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte actora (ID2316531), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 59/26 que rechaza el incidente de oposición al pago de tasa de justicia.

El apoderado de la recurrente plantea el agravio central en el apartamiento injustificado de la doctrina fijada por la Cámara en el mismo expediente (S.I 59/26). Sostiene que la alzada no ordenó simplemente la sustanciación del incidente, sino que al hacerlo fijó las pautas sustanciales que debían orientar su resolución, delimitando el marco interpretativo aplicable al caso, referidos a la flexibilidad de la exigibilidad de simultaneidad entre la demanda y el beneficio, el análisis razonable de la temporalidad de la promoción del beneficio, privilegiar el acceso a la justicia frente al interés fiscal y que el rechazo fue prematuro hasta tanto no se encuentre resuelto el beneficio, siendo que se inició a los pocos días de interpuesta la demanda y antes de trabada la litis.

Critica que la jueza prescindió de tales pautas y resolvió sobre una regla abstracta del efecto no

Documento anonimizado por AymurAI

retroactivo del beneficio aplicada mecánicamente. Sostiene que decidió en sentido diametralmente contrario al criterio jurídico expresamente fijado por la alzada, sin invocar ninguna circunstancia nueva, distinta o sobreviniente que justifique ese apartamiento.

Expresa que los jueces de grado no pueden apartarse de lo resuelto por el tribunal superior en el mismo expediente sin expresar fundamentos nuevos, específicos y razonables que justifiquen el cambio de criterio, y que la resolución se limita a reiterar una construcción dogmática sobre el hecho imponible de la tasa de justicia, ignorando que esa misma cuestión ya fue objeto de tratamiento por la alzada bajo un enfoque distinto, y que la Cámara ordenó un análisis contextualizado de las circunstancias del caso.

Aduna que es errónea la reconstrucción del régimen jurídico aplicable. Expone que la decisión impugnada insiste en una visión rígida e indiferenciada del hecho imponible, afirmando mecánicamente que el beneficio de litigar sin gastos no puede retrotraer sus efectos a la tasa ya devengada. Agrega que deben ponderarse dos intereses, el cobro de la tasa y la exención del litigante, y que ante ambos debe primar el derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN) y el libre acceso a la justicia (Acuerdo Plenario N° 3872/2010 del STJ). Entiende que la sentencia apelada invierte esta jerarquía sin dar razón alguna.

Añade que, en el caso concreto, la promoción del beneficio a los pocos días de la intimación —sin que se hubiera corrido traslado de la demanda ni trabado la

imizado por AymurAI

litis— encuadra plenamente en el estándar de contemporaneidad definido por esa Cámara.

Plantea la arbitrariedad de la resolución por la fundamentación aparente, toda vez que enuncia principios generales sin vincularlos con el caso, prescinde de las circunstancias concretas valoradas por la Cámara y omite responder los argumentos centrales introducidos por su parte. Puntualiza que no analiza el estándar de razonabilidad temporal y que manifestó que iniciaría el beneficio.

Finalmente se agravia porque implica la afectación del derecho de acceso a la justicia, al primar el interés fiscal sobre aquél derecho.

II. Previo a toda consideración, hemos de realizar una breve reseña de las actuaciones relevantes de la causa "PER S.A. y otra <ANONIMIZAR> y Otra s/ Ordinario (Cobro de Pesos)" Expte. Nº 566/2026.

El 30/09/25 la actora inicia demanda ordinaria por cobro de pesos contra los integrantes de las demandadas y peticiona se tenga presente que se iniciará de inmediato el pertinente beneficio de litigar sin gastos.

Previo informe de Secretaría en el cual calculó el monto de la Tasa de Justicia, el 08/10/25 se intimó a la parte actora a su pago.

El 20/10/25 Secretaría informa que "la presente causa fue iniciada en fecha 29.09.2025. Asimismo, el incidente de beneficio de litigar sin gastos conexo (Expte. N° 496/25) fue iniciado en fecha 15.10.2025".

En dicha fecha, se desestimó el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia, resolución que

Documento anonimizado por AymurAI

fue revocada por este Tribunal mediante S.I 59/26, disponiendo su sustanciación.

III. Los agravios del recurrente encuentran sustento en la falta de consideración de los fundamentos expuestos en el pronunciamiento dictado con anterioridad en la presente causa, en el que, frente al rechazo *in limine* del incidente, se consideró la posibilidad de una interpretación flexible del requisito de simultaneidad entre la interposición de la demanda y la promoción del beneficio de litigar sin gastos.

De la confrontación de ambas resoluciones se advierte que la decisión recurrida reitera los argumentos vinculados con la configuración del hecho imponible y el principio de irretroactividad del beneficio, cuestiones que, en sí mismas, no se encuentran controvertidas. Sin embargo, tales premisas no resultan suficientes para desatender el criterio interpretativo previamente delineado, en tanto este no importa desconocer los alcances temporales del beneficio ni atribuirle efectos retroactivos, sino ponderar con criterio flexible la exigencia de coetaneidad entre ambas presentaciones.

Ahora bien, examinadas las circunstancias particulares del caso bajo los parámetros expuestos, surge que en el escrito de demanda presentado el 30/09/25 la parte actora manifestó que promovería el beneficio de litigar sin gastos, el cual inició el 15/10/25.

De tal modo, se observa que la promoción del incidente tuvo lugar a escasos días de la presentación

imizado por AymurAI

de la demanda principal, circunstancia que, valorada en conjunto con la manifestación expresa de la parte actora de iniciar el beneficio y el estado procesal de las actuaciones, permite considerar que ambas presentaciones guardaron una razonable proximidad temporal.

En este punto, si bien la necesidad de contar con el número de expediente principal, invocada por la parte recurrente como fundamento de la presentación posterior, no constituía un presupuesto indispensable para la promoción del beneficio, ello no obsta a ponderar las circunstancias en las que aquella tuvo lugar.

En efecto, la escasa distancia temporal entre ambas presentaciones y que la parte actora había manifestado expresamente en el escrito inicial su voluntad de promover el beneficio, sumado a la inexistencia de avances sustanciales en el proceso y que al iniciarlo no se había emitido el certificado de deuda, constituye un conjunto de elementos relevantes para valorar la contemporaneidad de la solicitud.

En consecuencia, sin desconocer el principio de irretroactividad que rige los efectos del beneficio de litigar sin gastos, corresponde adoptar una interpretación razonable del requisito de simultaneidad, atendiendo a las particularidades del caso y evitando que una diferencia temporal de escasa entidad, en las condiciones señaladas, determine por sí sola el rechazo de la petición.

Puede citarse jurisprudencia en este sentido “con lo cual, y si bien es cierto que "con relación a los efectos en el tiempo del beneficio de litigar sin gastos se ha entendido que su solicitud no tiene alcance

Documento anonimizado por AymurAI

retroactivo sobre etapas precluídas"; atento que existen pocos días de diferencia entre el inicio del juicio por Daños y perjuicios (10/04/25) y el inicio del Beneficio de Litigar sin gastos (25/04/2025) -esto es, 8 días hábiles-; concluyo que el beneficio incoado de ser procedente- lo será desde la interposición de la demanda por Daños y Perjuicios (art. 18 de la Constitucional Nacional y art. 14 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires). Agregando a este criterio, que el tiempo estimado de dispensa, no puede exceder los 15 días (Conf. esta Sala tercera en causa N° 75.378 y 79366)" (CAM.AP.CyC Sala III San Martín. Causa 85633 17/07/25).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia interlocutoria N° 59/26, admitiendo el incidente de oposición al pago de tasa de justicia incoado, debiendo continuar los actos según su estado.

IV. De conformidad con el art 282 del CPCCCH corresponde la readecuación de las costas.

Atento la excepcionalidad del caso y falta de contradictorio en la Alzada, las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (art. 69 CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza de la cuestión planteada, celeridad procesal y demás pautas dispuestas por la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis., 13 y 32).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

imizado por AymurAI

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID2316531) y en consecuencia revocar la sentencia interlocutoria N° 59/26 y admitir el incidente de oposición al pago de tasa de justicia incoado por ésta.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en el incidente del Dr. <PER_1> en el 10% de lo que se les regule en el proceso principal, y los del Dr. <PER_2> en la suma equivalente a ocho (8) jus, en ambos casos más IVA en caso de corresponder.

4) Regular los honorarios de esta instancia del Dr. <PER_1> , en el en el veintiocho por ciento (28%) de los regulados para la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 812 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI